



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

47.001.31.03.005.2017.00549.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por Banco Colpatria S.A., contra Morano Gruppo S.A.S., Valeria Gnecco, Jorge Camilo Gnecco y Andrea Gnecco a efectos de dar trámite al proceso y resolver la solicitud elevada por el apoderado demandante.

II. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente recordar que el presente proceso fue iniciado solo como proceso ejecutivo singular, habiéndose librado mandamiento de pago en providencia de fecha 29 de enero de 2018, donde a su vez, se decretaron las medidas cautelares de embargo de las sumas de dinero de propiedad de los demandados en distintas entidades bancarias; el embargo de los inmuebles de propiedad de Morano Gruppo S.A.S., con folios de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674, 080 – 69676, 080 – 69677, 080 – 69768 y 080 – 69769; adjunto a esto se decretó el embargo del inmueble de propiedad de la demandada Andrea Gnecco identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 46482.

La parte demandante reformó la demanda, impetrando demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Morano Gruppo S.A.S., Valeria Gnecco, Jorge Camilo Gnecco y Andrea Gnecco, solicitando el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674. Siendo admitida dicha reforma mediante auto del 24 de agosto de 2018.

Posterior a esto, por auto del 13 de septiembre de 2018, se ordenó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674. Allegándose mediante oficio del 26 de septiembre de 2018, respuesta positiva de inscripción de la medida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

A través de auto de fecha 19 de noviembre de 2018, se ordenó a secretaria arrimar certificación dando cuenta si en este Despacho cursaba demanda ejecutiva del bien perseguido en este asunto; en caso afirmativo debería indicar el radicado, las partes, estado actual de dicho proceso y si en el mismo se ordenó notificar a los acreedores con garantía hipotecaria.

En cumplimiento de lo anterior, se adosó certificación a folio 196 del cuaderno escritural, expedida por la secretaria del Despacho de fecha 21 de noviembre de 2018, dónde se precisó:

“El suscrito Secretario, certifica que una vez revisado los libros de radicados físicos de procesos y del sistema de página web TYBA, se encontró que el proceso con radicación No. 470013103005-2016- 00093-00, Proceso Ejecutivo, seguido por Mario Jacobo Ariza Barros contra Morano Gruppo S.A.S. antes Goldness Group Colombia S.A.S., en el cual se persiguen distintos inmuebles dentro del cual se encuentra el identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-6674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, demanda ejecutiva singular presentada el 28 de marzo de 2016 y se libra mandamiento de pago el 20 de abril de 2016.

Así mismo mediante auto del 2 de junio de 2017, se ordenó notificar al Banco Colpatria Multibanca COLPATRIA, lo cual se realizó por la parte ejecutante visibles a partir de los folios 73 y 86 del expediente...”

Continuado el asunto, de manera pertinente el 9 de agosto de 2019, se dispuso requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a fin de que remitiera certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula No. 080-6674 y el trámite dado al oficio No. 0320 del 26 de marzo de 2019 emitido dentro del proceso 2016-00093-00, para lo anterior fue considerado por el Despacho que:

“En el caso de marras se observa al revisar el expediente que el inmueble identificado con la matrícula 080-6674, si bien se realizó la inscripción del embargo hipotecario en el respectivo folio, anterior a esta anotación se registró en la anotación No. 22 medida de embargo ejecutiva con acción personal correspondiente al proceso con radicación 2016-00093-00, cursante en este mismo Despacho, y si bien aparece cancelación del enunciado embargo quirografario ante el registro del embargo con garantía real, el primero fue decretado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por lo que debió haberse informado tal situación por el ejecutante en esta acción, bajo juramento, si en aquel había sido citado, y de haberlo sido, la fecha de la notificación, situación que adolece el acápite demandatario, además que según

informe secretarial tal actividad se ordenó mediante auto del 2 de junio de 2017 dentro del proceso con garantía quirografaria 2016- 00093-00 y tales comunicaciones según los folios a partir del 73 y 86 del proceso se realiza tal actividad...”.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022, solicitó el apoderado de la entidad demandante oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ejecutivo seguido por Mario Ariza Barros contra Morano Gruppo S.A.S. de radicado 093-2016, en tanto adujo que que de llevarse a cabo la aprobación del remate efectuado en dicho asunto, esta judicatura se encontraría vulnerando el debido proceso e incurriendo en un posible fraude procesal debido a que, el inmueble del cual se pretende su aprobación identificado con matrícula inmobiliaria número 080-6674, no se encuentra embargado a órdenes del proceso ejecutivo seguido por Mario Ariza Barros contra Morano Gruppo S.A.S. de radicado 093-2016.

Señala que, si bien es cierto se registró embargo por cuenta del proceso ejecutivo de radicado 093-2016, no es menos cierto que el mismo fue cancelado, como se puede apreciar en la anotación número 25 de fecha 18 de septiembre del 2018, que anula el embargo registrado en la anotación número 22 de fecha 04 de abril del 2017.

Así las cosas, mal podría adelantarse diligencia de remate alguna o mucho menos la aprobación de este al ni siquiera estar embargado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080- 6674.

De igual forma precisa que, dicha situación atenta contra los intereses de su mandante en el sentido que en el proceso ejecutivo de radicado 093-2016, se omitió citar a esa entidad bancaria para que hiciese uso del derecho de prelación que posee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-6674, en aras de la garantía real que se encuentra debidamente registrada en dicho folio de matrícula.

En consecuencia, solicita oficiar y poner en conocimiento de esta situación que se viene dando en el proceso ejecutivo seguido por que afecta directamente los intereses de su mandante y podría llevar a incurrir al juez en error atentando contra el debido proceso.

Atendiendo las anteriores manifestaciones y el devenir procesal narrado, encuentra este Despacho que, conforme fuere precisado en la constancia secretaria obrante el expediente respecto al trámite adelantado en el proceso 2016 - 093, el Banco Colpatria fue notificado en su momento de la ejecución incoada por el señor Mario Ariza Barros.

Adicional a ello, se advierte conforme a su vez a la constancia secretaria de fecha 2 de febrero de 2022, obrante en este expediente y copias adosadas con la misma, que en auto de fecha 21 de marzo de 2019, dentro del asunto 2016 – 093, se dispuso “*Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a cancelar las anotaciones No. 24 y 25, lo que implica per se que debe quedar vigente la medida de embargo que da cuenta la anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674...*”.

De tal manera, revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674, se colige que se encuentra vigente la medida de embargo a favor del proceso 2016 – 0093.

Ello en tanto mediante la anotación No. 26 del 1 de abril de 2019, se canceló la anotación 24, correspondiente al embargo ejecutivo con acción real inscrita a favor de Banco Colpatria, **así mismo se canceló por esta misma inscripción, la anotación 25** que había cancelado a su vez la anotación 22, correspondiente al embargo en este proceso.

Concluyéndose que efectivamente se encuentra inscrita y vigente la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 6674, a favor del proceso de Mario Ariza Barros contra Morano Gruppo S.A.S., con radicado 093-2016.

Conforme a lo dicho, nota entonces este Despacho que, la parte demandante presenta argumentos que resultan tardíos a sus intereses, en tanto como ya se señaló, dicha situación fue decantada dentro del proceso 2016 – 093, **desde el auto del 21 de marzo de 2019**, sin que la aquí ejecutante actuara conforme la norma adjetiva en la oportunidad legal.

Así las cosas, se niegan las peticiones elevadas, más aún por cuanto acorde a lo indicado por el secretario del Despacho, la copia de la petición aquí estudiada y presentada por el Banco Colpatria se adosó al expediente 2016 – 093, donde también se pronunciará y resolverá por el Juzgador sus alegaciones.

De otra parte, nota el Despacho que pese haberse aceptado la reforma de la demanda, tramitándose este asunto por la vía de la efectividad real, siguen vigentes las medidas cautelares decretadas en primera instancia mediante auto del 29 de enero de 2018, cuando se había incoado solo el proceso ejecutivo.

Corolario de ello, ordenara el Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído del 29 de enero de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Se niegan las peticiones elevadas por el Banco Colpatria conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 29 de enero de 2018, consistentes en:
 - El embargo de las sumas de dinero que **MORANO GRUPPO S.A.S.** con NIT 900.368.7722, **VALERIA GNECCO** con c.c. 1.136.886.024, **JOSE CAMILO GNECCO** con

c.c. 1.136.881.430, y **ANDREA GNECCO** con c.c. 1.082.926.052, tengan depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: Banco Colpatria, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA y Serfinansa.

- El embargo de los bienes inmuebles de propiedad de MORANO GRUPPO S.A.S. con NIT 900.368.7722, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 080-69676, 080-69677, 080-69768, y 080-69769.
- El embargo del bien inmueble de propiedad de **ANDREA GNECCO** con c.c. 1.082.926.052, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080- 46482.

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA